

**ACUERDO Nro. 179 /2024**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>25</sup> días del mes de *noviembre* de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Rodrigo Fernando Soriano en la que solicita aclaratoria del Acuerdo nro. 179/2024 en el marco del concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

I. El postulante peticiona aclaratoria del Acuerdo nro. 179/2024 del 11 de noviembre de 2024 que resuelve su impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales.

Sostiene que se omitió considerar su pedido relativo a que se asignen 3 puntos por su terna del concurso nro. 295 en el que obtuvo el primer puesto.

Observa que no le son imputables “las demoras en la publicación de resultados”. Pondera que se trata de un logro obtenido en un concurso interno del CAM por lo que debe ser valorado en cualquier momento.

II. Al ingresar al análisis del reparo formulado por el Abog. Soriano, adelantamos que en el Acuerdo cuestionado no existieron agravios omitidos, en tanto que su supuesta integración de terna no importaba un aspecto sustancial o relevante dada su evidente improcedencia. Por aplicación del principio de suficiencia de una decisión, todos los planteos deben ser valorados, salvo aquellos accesorios o no relevantes para la resolución de la cuestión.

Ponderamos que, como indica el artículo 214 del C.P.C.C.T. “*La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: (...)*” inciso 5. “*La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.*” (el resaltado nos pertenece).

Y en esa línea, como expresa Lino E Palacio en su obra “Derecho Procesal Civil - Tomo V. Actos Procesales” Ed. Abeledo Perrot 3ª Edición, año 2011, pág. 417 “*Tampoco es obligación del juez hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas o de las pruebas producidas, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso.*” (el resaltado nos pertenece). Y cita los siguientes precedentes “*Corte Sup., Fallos 250:36; 262:222; 263:135; 265:252;*

266:178; 268:364; 297:333; 300:92, 522 y 1163; 301:602; 302:1564; 303:135, 335, 1303, 2088 y 2091; 304:819; 305:537; 307:1121; 308:584 y 2172; 310:1835 y 2012; 316:2908; C. Nac. Civ., sala A, LL 112-492; sala B, LL 83-339; sala C, LL 110-553; sala D, LL 103-49; sala E, LL 98-721 (4536-S); sala F, LL 112-561; 131-1192 (18.218-S); C.Nac.Cont. Adm. Fed, sala I, JA 1971-10-543; C. Nac. Com., sala A, JA 1959-1-462; LL 117-296; sala B, LL 82-628; C. Nac. Paz, sala I, LL 109-372; sala IV, ED 22-693; Sup. Trib. Just. Jujuy en pleno, LL 150-723 (30.189-S); etcétera.”

A mayor abundamiento el principio de suficiencia se complementa con la obligación de motivar las sentencias (artículos 3 del CCyCN, 34 inc. 4 del CPCCN y 18 de la CN) en tanto que el juez debe responder de manera adecuada y razonada los planteos esenciales aunque no es necesario analizar de manera explícita todos los argumentos de las partes, especialmente aquellos que no tienen relevancia para la resolución del litigio.

A todo evento destacamos con relación al reproche esgrimido, que este Consejo resolvió correctamente las pretensiones deducidas por el Abog. Soriano y enmarcó solo aquellas que a criterio de este órgano fueron conducentes para la resolución del planteo.

Subrayamos en relación a su reclamo que la terna del concurso 295, fue elevada por Acuerdo nro. 230 de fecha 11 de octubre de 2023 mientras que el cierre de inscripción del presente (concurso nro. 333) sucedió el día 3 de agosto del mismo año. Consecuentemente, el antecedente que señala el Abog. Soriano resulta posterior al cierre de inscripción, razón que impide ser valorado como pretende.

Ello por expresa aplicación del artículo 26 del RICAM que establece que “*Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción.*”. Por ello remarcamos la improcedencia del reparo. Como derivación, receptar su pedido hubiera implicado un quiebre de la igualdad que debe primar en todo proceso concursal. A los efectos de evaluar el rubro cabe distinguir entre orden de mérito provisorio (sujeto a alteraciones), orden de mérito definitivo pasible de reconsideración (artículo 45 del RICAM) y el acuerdo de terna que representa un acto administrativo constitutivo de derechos que torna valorable el antecedente cuestionado.

Enfatizamos que al momento de su inscripción al concurso 333, el concurso 295 se encontraba en etapa de orden de mérito provisorio, toda vez que aún no habían sido resueltas las impugnaciones, circunstancia conocida por el Abog. Soriano por el “SiGeCAM”, en el que recibió el día 31 de agosto de 2023 la notificación del Acuerdo que resolvió el recurso él mismo planteó en el concurso 295 contra la calificación de sus antecedentes personales. Como lógica derivación, el reclamo de valoración de terna era ciertamente improcedente, lo que no podía ser desconocido por el concursante, por lo que su planteo a más de inconducente, podría hasta rayar la mala fe procesal.

Por otro lado resulta importante rechazar las afirmaciones del peticionante en orden a la existencia de supuestas “*demoras en la publicación de resultados*” y que tales tardanzas hubiesen influido en la calificación de antecedente alguno. En este sentido cabe estar a las constancias de autos y trámites cumplidos que ciertamente evidencian lo contrario. Desde el inicio de la actual gestión, el Consejo remitió -a la fecha- treinta y ocho temas al Poder Ejecutivo, lo que importa todo un hito en su historia institucional.

En orden a lo considerado su pedido de aclaratoria debe ser desestimado.

Por ello,


### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

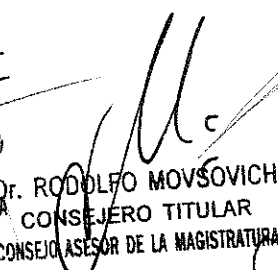
#### ACUERDA

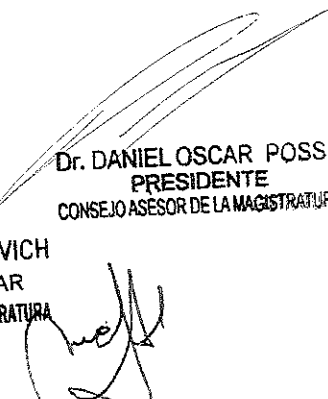
Artículo 1º: **DESESTIMAR** el pedido de aclaratoria presentada por el Abog. Rodrigo Fernando Soriano en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) de la calificación de su terna, conforme a lo considerado.

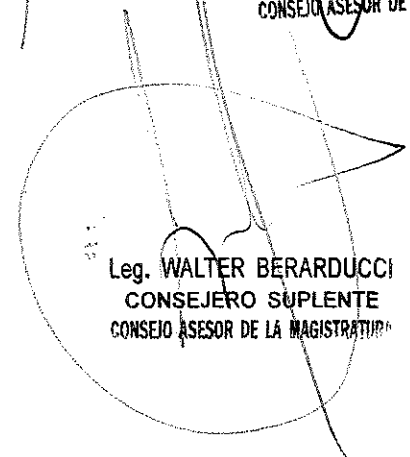
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE